

— 2020 —

Dossier de jurisprudencia sobre la aplicación de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos -Ley n° 27.372- (Volumen II)

DOVIC | Dirección General de Acompañamiento, Orientación
y Protección a las Víctimas



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

**Dossier de Jurisprudencia sobre la Aplicación de la ley de Derechos y Garantías de las Personas
Víctimas de Delitos**

-Ley N° 27.372- (Volumen II)

Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC)

Titular de la dependencia: Malena Derdoy

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: junio 2020

— 2020 —

Dossier de jurisprudencia sobre la aplicación de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos -Ley n° 27.372- (Volumen II)

DOVIC | Dirección General de Acompañamiento, Orientación
y Protección a las Víctimas

ÍNDICE

I.	Presentación.....	7
II.	Precisiones metodológicas	10
III.	Selección de jurisprudencia.....	11
	a) reconocimientos de derechos de carácter procesal	11
	Alcances de la ley 27.372.....	12
	Garantía de la tutela judicial efectiva de las víctimas de delitos.....	15
	Aplicación de un enfoque diferencial hacia las víctimas de delitos.....	18
	Ampliación del concepto de víctima.....	24
	Obligación de escuchar a la víctima.....	25
	Adopción de medidas de protección a favor de las víctimas.....	30
	Derecho de las víctimas a prestar declaración sin la presencia del imputado.....	32
	Capacidad recursiva de la víctima.....	33
	Impulso de la acción penal en solitario de la querrela y su capacidad recursiva.....	39
	b) la participación de la víctima durante la ejecución de la pena	44
	Vigencia temporal de las leyes 27.372 y 27.375.....	45
	Concepto amplio de víctima a los fines de la participación en la ejecución de la pena.....	49
	Legitimación de la víctima para participar en la ejecución de la pena	51
	La relevancia de escuchar a la víctima antes de la toma de decisiones en la fase de ejecución de la pena.....	52
	La capacidad recursiva de la víctima en la fase de ejecución de la pena.....	55

I. PRESENTACIÓN

Desde la sanción de la ley n° 27.372 de *Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos*, la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas del Ministerio Público Fiscal de la Nación (DOVIC) viene elaborando una serie de documentos que tienen como propósito difundir sus alcances y auxiliar en su aplicabilidad.

Entre ellos se destaca la “*Guía práctica sobre la ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos*”¹ que ofrece un análisis de sus lineamientos y realiza un recorrido sobre el cuerpo de la ley para presentar sus objetivos, desarrollar los conceptos allí brindados y los derechos y garantías de las víctimas en el marco del proceso penal.

En esa misma línea, también, se elaboró el “*Dossier de Jurisprudencia sobre la Aplicación de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos - Ley N° 27.372*”². Se trata de un documento que compila una serie de precedentes jurisprudenciales de diversos tribunales e instancias, desde el dictado de la ley hasta fines de 2018, en los que se revela la manera en que la nueva legislación impactó en las decisiones judiciales a lo largo de todo el proceso penal, ya sea modificando antiguos criterios, o bien, creando nuevos escenarios en donde la víctima aparece como un actor de relevancia.

Este trabajo surgió como una necesidad concreta de evaluar el efecto de la nueva normativa en las decisiones de los diversos órganos jurisdiccionales en las distintas instancias del proceso.

En ese camino se ha producido una significativa jurisprudencia por parte de distintos tribunales nacionales, federales y locales en relación al rol de la víctima a través de la adopción de resoluciones que tuvieron como eje su escucha previa, el reconocimiento de derechos y la adecuación de la actuación judicial desde una perspectiva victimológica.

Continuando con esta iniciativa, nos complace compartir el segundo volumen de esta recopilación de jurisprudencia sobre la aplicación de la ley n° 27.372. En esta oportunidad, se brinda una selección de decisiones judiciales del período abarcado desde julio de 2018 hasta la primera mitad del año 2019.

La segunda entrega de este repertorio ofrece un conjunto de resoluciones en donde se revela una mayor profundidad en la aplicación de la ley, en especial, en lo que se refiere a reducir el impacto negativo y los índices de revictimización que el propio servicio de administración de justicia puede

1. Disponible en <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/12/Guia-sobre-la-ley-27372.pdf>

2. Disponible <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2019/07/Dossier-vs3.pdf>

generar. Así, se destacan decisiones que elaboran mecanismos que permiten compatibilizar el respeto por las garantías constitucionales de la persona imputada y de la damnificada del actuar delictivo.

De igual modo, este segundo volumen del compendio de jurisprudencia presenta providencias en donde se acentúa la intervención de la víctima durante la ejecución de la pena. En ese escenario, cobra cada vez mayor notabilidad la necesidad de escuchar a la víctima antes de la adopción de decisiones que puedan morigerar el cumplimiento de una condena conforme lo dispone el art. 12 de la ley n° 27.372.

A su vez, se resalta un notable avance en el reconocimiento de derechos de carácter procesal de las víctimas de delitos que permite, entre otras cuestiones, facilitar la remoción de obstáculos en el acceso a la justicia. En este sentido, es valioso reconocer que se trata de una tendencia que viene acrecentándose en los últimos tiempos, incluso, desde tribunales internacionales. En efecto, recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha enfatizado su línea jurisprudencial sobre el derecho al acceso a la justicia de las personas víctimas de delitos al afirmar que aquél implica que las medidas que se adopten para conocer la verdad de lo sucedido y sancionar a los responsables deben realizarse en un plazo razonable, siendo que el proceso termina cuando se dicta una sentencia definitiva y firme sobre el asunto, momento en el cual se agota la jurisdicción, por lo que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales de las víctimas³.

Corresponde destacar que el Ministerio Público Fiscal de la Nación (MPF) ha tenido un rol fundamental en el proceso de aplicación de la ley n° 27.372 a través de numerosas acciones tendientes a impulsar la participación de la víctima en el proceso penal y remover los obstáculos para el efectivo acceso a la justicia. El presente trabajo, que facilita la divulgación de jurisprudencia temática, es una prueba más de ello.

De esa manera, entonces, esta nueva entrega continúa con el propósito de difundir las iniciativas judiciales más destacadas para poner en conocimiento el estado actual de las discusiones jurisprudenciales en relación a la aplicación de la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

Por último, es preciso destacar que ambos volúmenes del dossier ofrecen un examen integral de la evolución jurisprudencial en los primeros dos años de vigencia de la ley n° 27.372.

La compilación de recursos jurídicos en el presente repertorio de jurisprudencia responde a una de las líneas de trabajo de la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas

3. Cfr. Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 275.

(DOVIC) en el marco de su función encaminada a garantizar a las víctimas de cualquier delito sus derechos y brindar información general desde el primer contacto con la institución y a lo largo de todo el proceso penal (confr. Art. 35 inc. a, ley n° 27.148).

Malena Derdoy

Titular de la Dirección General de
Acompañamiento, Orientación y
Protección a las Víctimas (DOVIC)

II. PRECISIONES METODOLÓGICAS

Para la elaboración del presente documento se priorizó la selección de decisiones emanadas de juzgados y tribunales de competencia en los ámbitos de actuación del MPF. En ese sentido, salvo una excepción, se trata de resoluciones que fueron adoptadas por órganos jurisdiccionales nacionales y federales⁴.

Por su parte, la exploración de las decisiones judiciales se realizó a través del motor de búsqueda de sentencias del Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los boletines de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, la Cámara Nacional de Casación Penal y la Cámara Federal de Casación Penal. A su vez, se consultaron los motores de búsqueda de jurisprudencia que ofrece el servicio de la Biblioteca de la Procuración General de la Nación, y otras fuentes de consulta. A la vez, el criterio de búsqueda temporal abarcó desde el 1 de julio de 2018 hasta el 19 de julio de 2019 inclusive.

El número de sentencias resultante fue exponencialmente mayor a la base de decisiones que se utilizaron para la elaboración del primer volumen del dossier, por lo que se procedió a una lectura pormenorizada de cada una de ellas y se seleccionaron las 34 resoluciones que integran la presente edición.

Para definir esta elección, se tuvo en consideración aquellas decisiones que reposaban en los fenómenos delictivos de mayor trascendencia; a saber, trata de personas, delitos de lesa humanidad, violencia de género y abuso sexual infantil, entre otros.

También se buscó que la presente colección fuera representativa del estado actual de la jurisprudencia y, por ello, se priorizaron decisiones de tribunales federales con asiento en las distintas provincias del país, juzgados de primera instancia, tribunales orales de competencia nacional, y las distintas cámaras de apelación y casación.

Finalmente, se mantiene la misma pauta para la presentación de las decisiones del primer volumen. En ese sentido, la jurisprudencia está agrupada en base a dos criterios: por un lado, aquéllas que se refiere a derechos de carácter procesal de las víctimas y, por el otro, las vinculadas a la participación de la víctima en la ejecución de la pena. Es así que esta edición completa a la anterior; ambos volúmenes, ofrecen un examen del avance de la jurisprudencia desde el momento de la sanción de la ley n° 27.372 en julio de 2017, hasta el mes de julio de 2019.

4. Se trata de la inclusión de una sentencia de un Tribunal Superior de Justicia provincial a partir de su relevancia en relación a la aplicabilidad de la ley n° 27.372.

La tarea de sistematización de jurisprudencia continúa con el propósito de hacer de esta una herramienta de mayor alcance y cada vez más completa, por lo que nos proponemos extender la actualización del presente dossier e ir incorporando novedades para ofrecer nuevos volúmenes de manera periódica.

III. SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA

a) Reconocimientos de derechos de carácter procesal

La ley n° 27.372 reforzó el conjunto de derechos que la legislación en material procesal penal ya reconocía a las víctimas a la vez que incorporó normativamente nuevas potestades para ser ejercidas durante la sustanciación del proceso.

Uno de los mayores ejes de debates reposa en la posibilidad de recurrir la resolución que disponga la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción, aun cuando la víctima no se haya constituido como parte querellante.

Si bien esa prerrogativa está expresamente reconocida por el CPPN conforme la reforma introducida por la citada ley, aún se discute cuál es el conjunto de resoluciones que la víctima sin ser parte del proceso, puede impugnar.

En ese sentido, se ofrecen una serie de antecedentes jurisprudenciales que discuten sobre la facultad recursiva de la víctima frente al auto de sobreseimiento.

En vinculación con ello, también es objeto de debate la posibilidad de impulsar la acción penal por parte de quien asumió el rol de querellante en un proceso penal con independencia del Ministerio Público Fiscal. En concreto, las resoluciones que se ofrecen en este acápite dan cuenta que, en aplicación de los principios emanados por la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, pareciera que el estado actual de la jurisprudencia admite un impulso en solitario aún desde el inicio de las actuaciones.

Por su parte, se ofrecen decisiones sobre la aplicabilidad de la ley n° 27.372 a sucesos acaecidos con anterioridad de su sanción y también algunas pertenecientes a jurisdicciones provinciales. Entre ellas, se destaca una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Chaco que le asigna carácter de orden público a las prescripciones emanadas de aquel cuerpo legal y, en consecuencia, su aplicabilidad a la jurisdicción provincial.

En relación al paradigma de la no revictimización, se acompaña un interesante precedente en donde el tribunal elabora una tesis que permite compatibilizar el derecho de la defensa a ejercer el control

de las declaraciones testimoniales de cargo con el derecho de la víctima a declarar sin presencia del acusado.

En síntesis, las decisiones judiciales que a continuación se presentan tuvieron como horizonte de actuación los alcances de la ley n° 27.372 para el reconocimiento de los derechos reconocidos al momento en que el órgano jurisdiccional resolvió las incidencias planteadas por la defensa y por las propias víctimas.

ALCANCES DE LA LEY 27.372

Tribunal Superior de Justicia de Chaco

“P., M. L. s/ recurso de queja s/ queja extraordinario” (c. 2-8.191/17)

Fecha: 19 de diciembre de 2017

Antecedentes:

En el marco de una acción de habeas corpus correctivo, la Cámara del Crimen de la ciudad chaqueña de Roque S. Peña morigeró la situación de detención del imputado y ordenó la prisión domiciliaria.

Esa decisión fue impugnada por la parte querellante y por la representante del Ministerio Público Fiscal local ante ese órgano jurisdiccional.

Ambos recursos fueron denegados, lo que motivó la queja que dio lugar a la intervención del máximo tribunal provincial.

En relación al recurso de la parte querellante, el Tribunal interpretó los alcances de la ley n° 27.372 y expresó que todos los derechos y garantías reconocidos en ese cuerpo legal se refieren a situaciones dentro del marco del proceso penal, pero que quedan excluidos del proceso constitucional del habeas corpus. Así, indicó que el carácter sumarísimo que reviste ese procedimiento no puede ser utilizado en perjuicio del amparado en procura de intentar satisfacer derechos de la víctima, rechazando, de esa manera, que puedan asumir el carácter de parte.

Sin embargo, apuntó una tesis distinta en relación a la intervención del Ministerio Público Fiscal. Para ello, recordó no solo su rol constitucional de representación de los intereses de la sociedad -entre la que se incluye la víctima- sino también que la ley n° 27.372 es de orden público por lo que, sus disposiciones resultan imperativas para cualquier órgano judicial sin distinción de jurisdicciones.

➤ Decisión:

“Ese deber de objetividad [del Ministerio Público Fiscal] no sólo lo es a favor del imputado sino incluso de la víctima del delito, que se concreta en diversas funciones como las enunciadas que debe desplegar en el proceso penal, pero también en el ámbito del proceso constitucional.

En efecto, dado que en el presente caso tales víctimas no podían intervenir porque se trataba de un proceso constitucional y no penal, donde se ventilaría un pedido de prisión domiciliaria, correspondería que en este procedimiento lo hiciera el Ministerio Público Fiscal en su lugar.

Al ser la prisión domiciliaria un instituto extraño a la regulación del hábeas corpus provincial, pero tenido en mira por la ley nacional -con disposiciones de orden público- para regular a su respecto el ejercicio de ciertos derechos de las víctimas (entre otros, a ser escuchadas, informadas, emitir opinión), el control Fiscal resultaba por esa razón, necesario.

Recuérdese que forma parte de un órgano del Estado a quien le corresponde como funciones, velar por la aplicación correcta de la ley-sea nacional o provincial-; pero también la defensa de los derechos de las personas, sean ellas imputadas de un delito, o sean sus víctimas. (...)

Ya hemos aclarado que las disposiciones de la ley nacional N° 27.372 son de orden público (art. 1) de modo que resultan imperativas para cualquier órgano judicial sin distinción de jurisdicciones-provincial o nacional- (...)

Toda vez que si la prisión domiciliaria por pedido del imputado se otorga en el marco de un proceso penal, aquéllas [las víctimas] podrán ejercer sus derechos; pero si se concretara en un proceso constitucional-como sucedió en estos autos-, se verán impedidas por las razones que ya fueron exhaustivamente analizadas.

El control de la recta administración de justicia a cargo del Ministerio Público Fiscal es la llave para conjurar esta violación del derecho a la tutela judicial efectiva. (...)

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la Fiscalía de Cámara por las razones expuestas.”

Fdo. Dres. Valle y Toledo.

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala III

“G. B., J. s/ homicidio simple” (c. 500000677/11)

Fecha: 27 de junio de 2019

Antecedentes

El Tribunal Oral de Menores N° 2 resolvió no hacer lugar al planteo de prescripción de la acción penal formulado por la representación letrada del imputado.

Para así decidirlo, entre otros argumentos, el tribunal citó la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos y afirmó que la aplicación de las reglas legales sobre la prescripción de la acción penal tampoco eran viables en el caso porque ello las colocaría en contradicción con lo establecido en los arts. 3, inc. b) y 16 de la ley n° 27.372⁵.

La defensa técnica interpuso recurso de casación, el que fue concedido provocando la intervención de ese tribunal.

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar al recurso y casó la resolución impugnada.

En lo que aquí interesa, ese tribunal advirtió que el órgano jurisdiccional de la instancia inferior había resuelto en base a una errónea aplicación de la ley n° 27.372. En esa línea argumentativa, sostuvo que ese cuerpo legal refiere a lineamientos orientativos de disposiciones procesales, mientras que el instituto de la prescripción posee carácter material.

Decisión

“En ese sentido, una sencilla lectura de esas normas legales permite advertir que resultan manifiestamente inaplicables al caso, pues la primera carece de cualquier tipo de referencia al instituto de la prescripción, o bien al carácter imprescriptible de determinados delitos, mientras que la segunda, por su parte, constituye una norma que establece una orientación para la interpretación de las disposiciones del código procesal, y, en consecuencia, tampoco posee relación alguna con la

5. El art. 3° inc. b) de la ley n° 27.372 dispone: “El objeto de esta ley es (...) b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados...”.

Por su parte, el art. 16 de esa norma establece “...Durante el proceso penal, el Estado garantizará a la víctima del delito los derechos reconocidos en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. A tal fin, las disposiciones procesales de este Código serán interpretadas y ejecutadas del modo que mejor garantice los derechos reconocidos a la víctima.

Los derechos reconocidos en este Capítulo deberán ser enunciados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación de la víctima o del testigo”.

regulación legal del instituto de la prescripción de la acción penal, la cual posee carácter material y, por ello, se encuentra incorporada al Código Penal de fondo (art. 75, inc. 12° de la Constitución Nacional)” (Del voto del Dr. Magariños)

Fdo. Dres. Magariños, Sarrabayrouse y Huarte Petit.

GARANTÍA DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS

ARTÍCULO 3°- El objeto de esta ley es:

- a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales;
- b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados;
- c) Establecer recomendaciones y protocolos sobre los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas de delito.

ARTÍCULO 5°- La víctima tendrá los siguientes derechos:

- h) A intervenir como querellante o actor civil en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por la garantía constitucional del debido proceso y las leyes de procedimiento locales.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI

“R., L. E. s/ art. 346 CPPN” (c. 37.390/18)

Fecha: 7 de septiembre de 2018

Antecedentes

Al momento de ordenar la clausura de la instrucción y correr la vista en los términos del art. 346 del código de rito, la parte querellante solicitó la realización de diversas medidas probatorias, las que fueron rechazadas. En ese plan, entonces, la magistrada de la instancia inferior corrió nuevamente vista en los términos del art. 347 del CPPN. En esta nueva vista, la parte querellante reiteró la realización de medidas probatorias, posibilidad no prevista en el ordenamiento procesal. En ese

escenario, se le dio por decaído el derecho a formular el requerimiento de elevación a juicio; decisión que fue recurrida.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó la resolución fundándose en los principios emanados por la ley n° 27.372 en relación a resolver la controversia del modo en que mejor se garanticen los derechos reconocidos a las víctimas.

➤ Decisión

“...vedar a una parte que llegó hasta esta instancia -y en un suceso que reviste particularidades por demás graves- de continuar ejerciendo sus derechos, implicaría atenerme a meros rigorismos formales en desmedro, sin dudas, de su facultad de ser oído, de la interpretación restrictiva a la que hace alusión el artículo 2° del ceremonial así como también a la estipulada en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delito-N° 27.372- en cuanto a hacerlo del modo en que mejor se garanticen los derechos reconocidos a la víctima.

Por ello, considero que corresponde revocar el auto impugnado y correr una nueva vista para que el acusador requiera la elevación de conformidad con las formalidades del artículo 347 del Código Procesal Penal” (del voto del Dr. Rodríguez Varela).

Fdo. González Palazzo y Rodríguez Varela.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV

“C., J. O. y otros s/ querrela” (c. 54.257/18)

Fecha: 20 de diciembre de 2018

◀ Antecedentes

El juzgado de primera instancia rechazó la solicitud de que se tenga como parte querellante a una asociación por entender que el estatuto de la misma no establecía cuál era el órgano facultado a expresar la voluntad de asumir tal rol ni la forma para hacerlo.

Recurrida la resolución por la pretensa querellante, la alzada revocó la decisión apelada mediante una interpretación amplia y en armonía con los principios emanados por la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos con el propósito de facilitar el acceso a la justicia y amparar la tutela judicial efectiva.

➤ Decisión

“...si bien parte de la doctrina, en casos análogos, sostuvo que esa decisión [de querellar] correspondía a la asamblea extraordinaria, el análisis de la cuestión no debe prescindir del espíritu del instrumento constitutivo, en especial, de las facultades que han otorgado los socios a los distintos órganos. (...)

No vemos el motivo por el cual la decisión de querellar no podría entonces emanar de aquel órgano [Comisión Directiva], cuando se lo ha investido con amplias facultades para administrar y disponer de los recursos y, justamente, la medida que aquí se está analizando tendría como fin proteger su patrimonio ante una conducta infiel de uno de sus empleados. (...)

No es menor que el actuar en contrario atentaría contra el espíritu de la Ley 27.372 y su tendencia a facilitar el acceso a la justicia en miras de garantizar la tutela judicial efectiva”.

Fdo. Dres. González Palazzo y Laiño.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI

“N.N. y otro s/ homicidio” (c. 35.242/18)

Fecha: 19 de marzo de 2019

◀ Antecedentes

En el marco de una investigación por homicidio, el hijo de la víctima solicitó ser tenido como parte querellante. La acusación pública se opuso a que asumiera tal rol, en cuanto sostenía sospechas de participación en el evento. El juez de grado, rechazó la solicitud.

Contra la resolución que no hizo lugar al pedido de ser tenido como parte querellante, el pretense acusador privado interpuso recurso de apelación.

La Cámara del Fuero hizo lugar al recurso y revocó la resolución impugnada. Para ello, se apartó del criterio sostenido por el representante del Ministerio Público Fiscal y ponderó, además, los alcances de la ley n° 27.372 en relación a la garantía de la tutela judicial efectiva.

➤ Decisión

“No podemos dejar de destacar que esta prolongada incertidumbre respecto al rol del apelante, atenta contra el efectivo ejercicio de sus derechos, pues ni siquiera pudo tomar vista del expediente

ya sea para defenderse o cooperar en el esclarecimiento de lo sucedido.

Tamaño restricción sobre el conocimiento de un tema sumamente sensible como la investigación respecto al ataque letal a sus padres, no puede encontrar fundamento en una mera “sospecha” como sostiene el fiscal, porque atentaría contra el espíritu de la Ley 27.372 y su tendencia a facilitar el acceso a la justicia en miras de garantizar la tutela judicial efectiva.

Así, teniendo en cuenta que la víctima era el progenitor del aquí peticionante, que de momento no existe acusación concreta que constituya obstáculo y habiendo dado cumplimiento a los requisitos del artículo 83 del ordenamiento legal citado, debe revocarse el auto...”

Fdo. Dres. Lucini, González Palazzo y Laíño.

APLICACIÓN DE UN ENFOQUE DIFERENCIAL HACIA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS

ARTÍCULO 3°- El objeto de esta ley es:

- a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales;
- b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados;
- c) Establecer recomendaciones y protocolos sobre los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas de delito.

ARTÍCULO 4°- La actuación de las autoridades responderá a los siguientes principios:

- a) Rápida intervención: las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección que requiera la situación de la víctima se adoptarán con la mayor rapidez posible, y si se tratare de necesidades apremiantes, serán satisfechas de inmediato, si fuere posible, o con la mayor urgencia;
- b) Enfoque diferencial: las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección de la víctima se adoptarán atendiendo al grado de vulnerabilidad que ella presente, entre otras causas, en razón de la edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad u otras análogas;
- c) No revictimización: la víctima no será tratada como responsable del hecho sufrido, y las molestias que le ocasione el proceso penal se limitarán a las estrictamente imprescindibles.

 **Cámara Federal de Mar del Plata**

*“Incidente de falta de acción en autos C., M.D. C.- S., A.R. R. por infr. Ley 26.364”
(c.2253419/14)*

Fecha: 16 de abril de 2019

< Antecedentes

En el marco de una causa de trata de personas con fines de explotación sexual, la defensa interpuso una excepción por falta de acción en el entendimiento de que, sobre ese mismo hecho, los imputados ya habían sido absueltos en otro proceso, por lo que se encontraban frente a un mismo objeto procesal ya juzgado. En los fundamentos de la presentación, los letrados afirmaron que la variación de nombres o la incorporación de nuevas víctimas a la investigación, no modificaba la realidad fáctica que ya había sido juzgada en otro procedimiento.

Corrida la vista, el fiscal federal entendió que debía rechazarse la acción intentada en la medida en que no se trataba de una identidad objetiva entre los hechos juzgados, sino que, se presentaba un concurso real entre distintas conductas que se distinguen entre sí por una circunstancia que calificó de trascendental relevancia: el sujeto pasivo. En su entendimiento, la pluralidad de sujetos pasivos no puede ser entendida en abstracto, sino como un ataque independiente al bien jurídico protegido en cada caso.

El juez de grado rechazó la excepción instada, decisión que fue apelada. Concedido el recurso, la causa fue elevada a la Cámara del fuero.

La alzada circunscribió la contienda en resolver el siguiente interrogante: *¿estamos frente a un único objeto procesal, un solo hecho histórico que abarca el acogimiento con fines de explotación sexual de varias mujeres consideradas como un universo abstracto, en tanto resultarían víctimas en similares circunstancias de tiempo, modo y lugar o, por el contrario, la individualización y análisis de las circunstancias personales de cada uno de los sujetos pasivos de este delito, presenta una trascendencia tal que amerita la consideración de cada hecho por separado, generando entonces tantos hechos a imputar como personas resulten afectadas por este delito?*

El tribunal comenzó argumentando que debía tenerse presente que el delito de trata de personas refleja el ataque a la libertad individual de las personas que son víctimas de la conducta ilícita, por lo que se debe imponer una consideración de las circunstancias especiales en que lo sufrieron y/o de las historias de vida de cada una de ellas en orden a completar la configuración del tipo penal.

Así, resolvió confirmar la decisión recurrida en tanto rechazó el planteo de la defensa. En lo que aquí interesa, la Cámara apeló a considerar la concepción de víctima y el catálogo de derechos y garantías

que la actual normativa le asigna, destacándose los alcances de la ley n° 27.372, para reforzar una tesis contraria a la concepción despersonalizada que proponía la defensa. Aunó a ello, la sanción del nuevo ordenamiento procesal penal federal y el protagonismo, cada vez más vivo, de la víctima.

➤ Decisión

“...debe agregarse que la concepción despersonalizada de “víctima” que emerge de la presentación de la defensa, no se condice con los derechos y garantías que les reconoce tanto la legislación nacional como las convenciones internacionales...”

...la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (ley 27372) establece en su artículo 5 que la víctima tendrá los siguientes derechos (...)Ese nuevo protagonismo que se reconoce a la víctima en miras de evitar que se prolongara su carácter de actor casi ajeno de un proceso penal generado justamente por el ataque a un bien jurídico del que resulta titular, también se refleja en las modificaciones que la ley referida en el párrafo anterior introdujo en el código de rito, tales como la de los arts. 79 y 80...

Asimismo, cabe señalar que las innovaciones introducidas por la ley 27.482 al Código Procesal Penal y publicadas en el Boletín Oficial el 7/1/2019, lejos de abandonar ese camino de empoderamiento de la víctima en el proceso penal para que así abandone el rol de espectador mudo del conflicto expropiado por el Estado, mantiene y amplía esos derechos en el “Título III, La Víctima, Capítulo 1, Derechos Fundamentales”.

Por ello, este nuevo pensamiento del rol de la víctima en el proceso penal, esa mayor intervención y renovados actos que requieren o facultan su presencia en el contexto del proceso penal, nos alejan de esa concepción casi circunstanciada y fungible que parecen imprimirle los abogados defensores en sus presentaciones, en las que la configuración de la realidad histórica parece prescindir completamente de la identidad individual de quienes habrían sufrido un ataque directo a su dignidad humana, conforme lo sostuvo oportunamente el juez a quo en su auto de procesamiento. (...)

Es decir que aún cuando varias personas hubieran sido encontradas en situación de trata en el mismo contexto de modo y lugar (algunas en distinto tiempo), el juzgador no puede limitarse a considerar que cuando superen el número que configura el agravante (3 individuos), estas víctimas pierden identidad y singularidad para transformarse solo en un marcador cuantitativo y que sus condiciones personales no influyen en la conformación del hecho típico, ya que por el contrario, tales datos revisten tal trascendencia que cada caso debe ser atendido como un evento distinto dentro de similar realidad histórica.

Por ello, siguiendo el inveterado pensamiento de esta Alzada corresponde coincidir con criterio sostenido por el juez instructor y el ministerio fiscal y, por lo tanto, al tratarse de hechos distintos los

que se juzgaron en debate oral y los que se analizan en la presente causa, no se activa la garantía de cosa juzgada ni rige el principio de ne bis in idem” (Del voto del Dr. Jiménez)

Fdo. Dres. Tazza y Jiménez.

 **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca**

“E., H. J. y otros s/ infr. Art. 145 bis – conf. ley 26.842 e infr. Art. 145 ter. – conf. Art. 26 ley 26.842” (c. 1909/16)

Fecha: 25 de abril de 2019

< Antecedentes

En la audiencia de juicio, luego de la producción de las pruebas, el Fiscal General acusó a los imputados por el delito de explotación económica de la prostitución ajena, agravada por la situación de vulnerabilidad de las víctimas, atribuyéndole a los enjuiciados la calidad de coautores penalmente responsables.

El Tribunal, conformado de manera unilateral, condenó a los imputados rechazando los argumentos de la defensa y, además, en su sentencia puso de manifiesto el tratamiento dispensado a las víctimas, las que se encontraban en una especial situación de vulnerabilidad, durante todo el proceso penal.

En ese plan, advirtió la escasa perspectiva victimológica con la que habían actuado los agentes de seguridad durante el allanamiento y posterior rescate de las víctimas, alejándose de las prescripciones emanadas de la ley n° 27.372.

> Decisión

“Que nuestro Estado ha avanzado en cuanto a la sanción de normativa y creación de estructuras a los fines de la detección, contención y acompañamiento de las diversas víctimas de delitos. Empero, ante la emergencia de situaciones como las relatadas por las víctimas durante la etapa instructoria y el debate, se impone la obligación de los magistrados en puntualizar la necesidad de una más pronta, eficiente y consistente labor de todos los organismos, ONGs y estructuras gubernamentales (sean municipales, provinciales o nacionales) en la crítica etapa inicial del proceso (léase rescate, allanamiento, inspección, etc.), a efectos de tornar lo más efectivo posible el compromiso de protección asumido y ratificado por nuestro Estado.

Que oportunamente se pondrá en conocimiento de estos considerando al Sr. Fiscal General de la jurisdicción en el marco de la normativa que impone realizar diagnósticos y seguimientos del estado

de cumplimiento y satisfacción de los derechos que la ley 26.364 concede a las víctimas de trata y explotación, amén de la recientemente sancionada ley 27.372...”

Fdo. Dr. Larriera.

 **Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca**

“E., B.; D.L., L.D.; T., D. y otros s/ infracción art. 145 bis 1º párrafo (sustituido conf. Art. 25 ley 26.842)” (c. 17.239/17)

Fecha: 9 de mayo de 2019

< Antecedentes

El magistrado de grado dictó auto de procesamiento sin prisión preventiva en contra de los imputados por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena con los alcances del art. 127 primer párrafo del CP. En función de ello, declaró la incompetencia en razón de la materia para proseguir con la investigación.

El representante del Ministerio Público Fiscal recurrió aquella decisión. La acusación pública motivó el recurso por considerar que, conforme los elementos recolectados en la instrucción, existían indicadores que podían hacer presumir la afectación de bienes jurídicos alcanzados por el delito de trata de personas como la libertad y la dignidad de las víctimas, por lo que, a su entender, la resolución era prematura. Para ello, valoró especialmente que los intercambios sexuales se producían en el mismo establecimiento donde vivían las mujeres, el control permanente de los imputados sobre las mismas, el traslado rotativo de mujeres, la retención de altos porcentajes en relación a las copas y pases, imposición de reglas para practicar la actividad y abuso de las necesidades de las víctimas que, además, en su mayoría, eran extranjeras. En base a ello, entonces, concluyó que el juez de grado había realizado una interpretación restrictiva del alcance del bien jurídico tutelado por la figura del delito de trata de personas.

La impugnación fue concedida, lo que provocó la intervención de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca. En la etapa recursiva, el Fiscal General amplió los fundamentos de su colega de la instancia anterior sosteniendo que existían elementos que permitían concluir que las mujeres no acudían al explotador por su libre y propia voluntad sino que ello era generado por los problemas socio-económicos o bien por ser sostén de familia, madres solteras, alejadas, además, de su núcleo afectivo primario al emigrar de su país de origen, entre otras circunstancias conocidas y utilizadas por el tratante para prolongar la obtención del lucro aprovechándose la situación de vulnerabilidad de las víctimas. Asimismo, citando doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en línea con pronunciamientos de la Procuración General de la Nación ante esa instancia, recordó que hasta que

no pueda descartarse el delito de trata de personas debe primar la competencia federal.

La alzada hizo lugar al recurso y revocó la decisión apelada. Para ello, fundó gran parte de su resolución en un análisis de los hechos desde una perspectiva de las víctimas. En ese sentido, el tribunal aplicó especialmente los alcances de la ley n° 27.372 y su decreto reglamentario para afirmar, entre otras cuestiones, las implicancias de género en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, la afectación de derechos, y la especial ausencia de autopercepción de víctima de los sujetos pasivos de este delito así como para la valoración del conjunto probatorio en relación al alcance de las declaraciones testimoniales de las víctimas.

➤ Decisión

“...quiero poner de resalto el escaso o bien débil abordaje que se aprecia en relación a diversos y primordiales aspectos relativos a las víctimas detectadas en este legajo. A tal fin, debe procurarse la formación de legajos individuales de seguimiento de su situación, tanto a los efectos probatorios indispensables, como en orden a su proyección tuitiva eficaz. Sin pretender ser exhaustivos, existen variados instrumentos internacionales y nacionales que indican un sinnúmero de principios, garantías y directrices que tienen como propósito cardinal aminorar las consecuencias negativas que pueden generarse cuando la víctima se pone en contacto con el sistema de justicia. Ello, amén de la reciente sancionada ley 27.273 de “Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos” (B.O. 13/07/2017) y su Dto. Reglamentario 421/2018 (B.O. 9/05/2018) que -en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino- conducen, en la materia, a adoptar un temperamento más enérgico y eficaz en su contención y asistencia (tanto por parte del Ministerio Público como de la judicatura), con el objeto de propender a su recuperación integral, vale decir, psíquica, física y social, durante el tiempo que indiquen los profesionales intervinientes (art. 5), como así también a neutralizar el peligro frente a situaciones de especial vulnerabilidad (art. 6), tal lo constatado en autos.

Sobre tales premisas, se aprecia la importancia, en estos casos, de evaluar el testimonio de las víctimas no solo en el contexto de su mayor vulnerabilidad o vulnerabilidad preexistente, sino desde las implicancias de género.

Al respecto, el cuadro probatorio colectado es categórico en evidenciar un espacio específico de comisión y una determinada relación entre las víctimas y los prostituyentes, extremos que, en esta etapa del proceso, me guían a considerar prima facie que los hechos podrían configurar modalidades específicas de ataque al género (violencia de género), en atención a la caracterización binaria de sus protagonistas (hombre-mujer) y al contexto específico en el que tuvieron lugar los hechos investigados: los delitos sexuales contra la mujer representan actos de violencia producto de relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres en el marco de una sociedad patriarcal.

(...) No advierto tampoco que la pesquisa haya indagado en relación a estos aspectos que hacen a una mirada desde la perspectiva de la víctima. Máxime, cuando la experiencia sobradamente ha revelado, que en la mayoría de estos casos se encuentra ausente la autopercepción de víctima.” (Del voto del Dr. Larriera)

Fdo. Dres. Larriera y Picado.

AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO DE VÍCTIMA

ARTÍCULO 2°- Se considera víctima:

- a) A la persona ofendida directamente por el delito;
- b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieran tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI

“Z., G. E. s/falta de acción” (c. 9.795/14)

Fecha: 5 de octubre de 2018

Antecedentes

La defensa interpuso excepción de falta de acción para que el hermano de la víctima asumiera el rol de querellante; pedido que fue rechazado por el juzgado de primera instancia manteniendo a dicho familiar como acusador privado en el proceso. Esa resolución fue recurrida, elevándose así las actuaciones a la Cámara del fuero.

En el recurso de apelación, la defensa técnica explicó que el art. 82 del Código Procesal Penal -conforme la ley n° 23.984- taxativamente detallaba qué familiares podían ser legitimados activamente en los delitos cuyo resultado fuera la muerte del ofendido, entre los cuales no se encontraban mencionados los hermanos. En función de ello, solicitó que debía apartarse del rol asumido en tanto la resolución de primera instancia al admitirlo, había transgredido el art. 18 de la Constitución Nacional al vulnerar el principio de legalidad, del cual se deriva la prohibición de la interpretación analógica *in malam partem*.

La Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió confirmar la resolución recurrida y rechazó los argumentos presentados por la defensa. En primer término, afirmó que la aplicación analógica de las leyes procesales no está vedada por el Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) ni por la propia Constitución Nacional.

Por otro lado, destacó que el caso se trataba del homicidio de una persona cuyos padres habían fallecido, no había contraído matrimonio ni tampoco tenía descendencia. Frente a ese escenario, los jueces argumentaron que, incluso durante la vigencia de la norma citada, correspondía hacer una excepción a la regla y admitir que los hermanos actúen como acusadores particulares pues, de lo contrario, se podría afectar seriamente la tutela judicial efectiva conforme los arts. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al quedar acéfalos de representación los intereses del damnificado.

Aunado a ello, la Cámara aplicó la reforma introducida por la ley n° 27.372 que modificó el art. 82 permitiendo a los hermanos ejercer el derecho a constituirse como parte querellante. Si bien los hechos habían ocurrido con anterioridad a la sanción de la citada ley, ello no fue óbice para su aplicación.

➤ Decisión

“Se agrega a ello que la Ley 27.372 modificó el artículo 82 del código adjetivo permitiendo, en estos casos, a los hermanos ejercer este derecho. Extremo que afianzó la postura que se aplicaba.

Si bien este incidente se inició con anterioridad a la sanción de la citada ley, lo cierto es que en el derecho procesal “...es perfectamente posible que la ley nueva rija los actos, que en el procedimiento, sean llevados con posterioridad a su vigencia...” y que “...en principio no rige la prohibición de retroactividad (...) es obvio que, desde su entrada en vigor, los nuevos preceptos del Derecho procesal rigen también respecto a los procedimientos ya en curso...”.

Ahora bien, atento a que (...) ya era acusador privado con anterioridad a la citada ley, la actual redacción no afecta principios constitucionales del imputado en tanto, en este caso, sólo reafirma el rol que aquél ya ostentaba”.

Fdo. Dres. Lucini, González Palazzo y Laíño.

OBLIGACIÓN DE ESCUCHAR A LA VÍCTIMA

ARTÍCULO 5°- La víctima tendrá los siguientes derechos:

k) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente;

Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala I

“N. W. H. y otros / archivo” (c. 12.635/14)

Fecha: 22 de marzo de 2019

Antecedentes

En el marco de una investigación por la presunta comisión del delito de sustracción de menores y supresión del estado civil durante el terrorismo de Estado, el juez de grado dispuso el archivo de las actuaciones en función del resultado negativo que arrojó el cotejo de muestras de ADN entre la presunta víctima y el Banco Nacional de Datos Genéticos de grupos de familiares vinculados a víctimas de desaparición durante la última dictadura familiar.

Frente a tal decisión, la representación del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de apelación que fuera concedido y mantenido por la Fiscalía General ante la Cámara del fuero.

Los jueces de la alzada se hicieron eco de los argumentos de la acusación pública y revocaron la resolución recurrida en el entendimiento de que aún quedaban medidas de prueba por producir, entre ellas, el cotejo de las muestras de ADN de la presunta víctima y de quienes figuran como padres biológicos en la partida de nacimiento con el fin de descartar o corroborar el parentesco. Para así decidir, los jueces resolvieron que frente al avance en la investigación, el Ministerio Público Fiscal deberá escuchar a la víctima en función de lo dispuesto por la ley 27.372⁶.

Decisión

“Teniendo en cuenta lo antedicho, el avance de la pesquisa en los términos pretendidos por el titular de la acción pública requerirá escuchar a la víctima, quien se encuentra amparada por la ley 27.372. En esta línea, recordamos que el art. 5, inciso k) de dicha norma establece que la víctima tendrá derecho a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado’.”

Fdo. Dres. Bruglia, Llorens y Bertuzzi.

6. En igual sentido se resolvió en autos “N. N. s/ archivo” (c. 8371/17) de fecha 22/3/19, “O. P. s/ archivo” (c. 8084) de fecha 27/3/19; “NN s/ archivo” (C. 7170/17) de fecha 25/3/19; “NN s/ archivo” (c. 12.808/14) de fecha 27/3/19; y “S. F.D.L s/ archivo” (c. 12845/14) de fecha 28/3/19 (las tres últimas de la Sala II de la Cámara Criminal y Correccional Federal).

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 13 de la Capital Federal

“D. P., W. O. s/ lesiones leves calificadas” (c. 45.321/16)

Fecha: 27 de marzo de 2019

Antecedentes

Durante la audiencia de juicio seguido contra el imputado por el delito de lesiones leves calificadas por haber mantenido una relación de pareja con la víctima en concurso ideal con amenazas calificadas por el uso de arma, la defensa solicitó la falta de acción. En apoyo a esa excepción previa, la representación letrada argumentó sobre la base de la retractación de la víctima.

En efecto, explicó que la víctima al momento de declarar expresó que no quería continuar con el ejercicio de la acción penal. En ese plan, la defensa reconoció que en los delitos dependientes de acción privada, una vez instada la acción penal se convierten en delitos de acción pública y no es posible retraerse. Empero, propuso un análisis desde un nuevo paradigma victimológico mediante la aplicación del art. 5 inc. k) de la ley n° 27.372, que establece que la víctima tendrá derecho a ser escuchada antes de cada decisión que explique la extinción o suspensión de la acción penal.

Corrida la vista para que el Fiscal General se exprese, éste sostuvo su negativa en base al principio de legalidad, afirmando que lo normado por los art. 5 y 65 del CPPN impide el sostenimiento de tal postura de la víctima.

Trabada así la contienda, el Tribunal -en integración unipersonal- dictó sentencia rechazando lo postulado por la defensa. Para ello, el juez, analizó las particularidades del caso y también la normativa nacional e internacional frente a la violencia basada en razones de género que nuestro país asumió.

En esa línea argumental, el magistrado consideró que, en el caso, la víctima se había presentado en dos oportunidades ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN (OVD) transmitiendo su voluntad de continuar con la acción hasta cuando ya se había fijado la audiencia de debate. Además, sostuvo que una vez que la víctima insta la acción penal, la misma adquiere carácter público, y uno de los principales caracteres de ese tipo de acción, es que es irrefrenable en la medida en que ya no se puede coactar.

Decisión

“...el artículo 16 de la ley en cuestión [ley n° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos donde desarrollen sus relaciones interpersonales] también establece que la opinión de la mujer sea tenida en cuenta, el cual es prácticamente igual al artículo 5° inciso k de la ley 27.372 (...) del artículo 28 de la Ley 26.485 se desprende que quedan

prohibidas las audiencias de mediación o conciliación, y (...) en el aspecto procesal, las leyes que se dictan deberán contemplar como derecho y garantía la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados...”

“...como juez, tiene la obligación de avanzar con la jurisdicción en este tipo de casos, ya que por las restricciones normativas citadas precedentemente, no puede aceptar ningún tipo de conciliación o mediación entre las partes (...) más allá de las manifestaciones que [la víctima] realice.

“...la mentada víctima se encontraba en riesgo al momento de los hechos, y la vulnerabilidad de ambos en este caso al momento de los hechos, y la situación actual de ellos con su hijo (...) lo obligan a ser absolutamente estricto en la valoración de la cuestión, para tratar de contribuir con la evitación de actos futuros que pudieran ser de similares características, máxime cuando hay un menor de edad.”

FDo. Dr. Guardia.

 **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I**

“S., M. E. s/ robo y amenazas” (c. 11.104/17)

Fecha: 29 de abril de 2019

< Antecedentes

En conformación unipersonal, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 27 no hizo lugar al pedido de la defensa de sustitución de pena por medida de seguridad curativa en los términos y alcances del art. 16 de la ley n° 23.737. Así, condenó al imputado como autor penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa y amenazas coactivas reiteradas en tres oportunidades, en concurso real con el delito de lesiones leves agravadas por haber mantenido con el sujeto pasivo una relación de pareja en concurso ideal con el delito de amenazas, a la pena de dos años de prisión.

La defensa técnica interpuso recurso de casación fundando la impugnación en diversos agravios. En lo que aquí resulta de interés, la representación letrada del imputado argumentó la inobservancia de la ley n° 27.372 en tanto entendió que el tribunal desoyó a las víctimas cuando éstas señalaron que no era su deseo que el imputado fuera privado de su libertad.

Concedido fuera el recurso, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional se avocó a analizar los agravios introducidos por el defensor y rechazó el argumento presentado en relación a la infracción de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delito. En efecto, el tribunal afirmó que dicho cuerpo legal no prescribe ninguna norma que le asigne fuerza vinculante a la opinión de la víctima ni que sustituya la persecución y represión de delitos de acción pública.

➤ Decisión

“Respecto del primer punto, si bien es cierto que la ley 27.372 prescribe, que antes de imponer una medida de coerción personal, se escuche a la presunta víctima, luego de analizar el texto completo de la referida normativa, no encontré ninguna disposición que establezca, para casos como el presente, que la voluntad del particular resulte vinculante para los magistrados y el Ministerio Público Fiscal.

Tampoco, que ese “escuchar”, equivalga a una renuncia estatal en la persecución y represión de delitos de acción pública, o que remita a un ejercicio de la acción penal pública en similares términos a los delitos de acción privada, y que el fiscal deba, obligatoriamente, reencausar su pretensión en dirección a lo postulado por aquella, como pareciera insinuarse” (Del voto de la Dra. Llerena).

Fdo. Dres. Bruzzone, Llerena y Rimondi.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I

“M., J.S. s/ excarcelación” (c. 33.887/19)

Fecha: 6 de junio de 2019

◀ Antecedentes

Contra la resolución que dispuso no hacer lugar a la excarcelación bajo ningún tipo de caución, la defensa interpuso recurso de apelación.

Concedido el recurso, la alzada resolvió confirmar el auto impugnado, aunque señaló que el magistrado de la instancia inferior había omitido poner en conocimiento de la víctima del pedido efectuado por la defensa. En función de ello, indicó que debía darse cumplimiento en el futuro en éste, como también en los otros casos, de esa notificación para asegurar la participación de la parte damnificada conforme los alcances de la ley n° 27.372.

➤ Decisión

“No puedo dejar de señalar adicionalmente que, luego del pedido de excarcelación formulado por la defensa, el magistrado de la instancia anterior omitió poner en conocimiento de la víctima tal solicitud en los términos de la Ley 27.372 (artículo 5, inciso “k”) y el artículo 80, inciso “f” del CPPN; situación que en el futuro deberá contemplarse en este y otros casos.” (Del voto de la Dra. Laíño).

Fdo. Dres. Lucero, Laíño y Rodríguez Varela.

ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 5°- La víctima tendrá los siguientes derechos:

d) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes.

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 29 de la Capital Federal

“P., J.C. s/ hurto simple” (c. 68.158/17)

Fecha: 11 de marzo de 2019

Antecedentes

Durante la audiencia convocada en el marco de una conciliación, la defensa técnica solicitó la conversión de la misma en una de suspensión del proceso a prueba en los términos y alcances del art. 293 del CPPN. Para fundamentar su pedido, la representación letrada sostuvo que en función de que el imputado carecía de antecedentes y la escala penal prevista para el delito imputado -hurto simple-, una eventual condena podría ser de ejecución condicional.

Concedida la palabra a la víctima, ésta se opuso a que se otorgue el beneficio solicitado en tanto no aceptaba el ofrecimiento de reparación económica y, principalmente, por el modo en que habría ocurrido el hecho.

Por su parte, la Fiscalía General también se opuso a la concesión de la suspensión del juicio a prueba en tanto entendió que el caso debía encuadrarse dentro de un contexto de violencia de género de acuerdo al acoso y hostigamiento que sufrió la víctima durante el hecho. En base a ello, solicitó la concesión de una serie de medidas de protección para aquélla.

El tribunal constituido de manera unipersonal resolvió que la oposición fiscal no se encontraba debidamente fundada pues no tuvo en consideración la naturaleza del asunto y las particularidades del caso, siendo que, además, no encontraba constancia alguna de que la víctima hubiere hecho la correspondiente denuncia por hostigamiento y acoso que habría padecido durante el hecho. De este modo, concedió la suspensión del proceso a prueba a la vez que ordenó medidas de salvaguarda de la protección física de la víctima con fundamento en la ley n° 27.372.

Decisión

“Finalmente, en concordancia a lo peticionado por el Sr. Fiscal General durante la audiencia y a los efectos de salvaguardar la integridad física de la víctima de autos, estimo apropiado como medida

de protección imponer a J.C.P. la prohibición de acercamiento y todo tipo de contacto por cualquier vía, respecto de la víctima, desde el día de la fecha y por el término de dos años, por el que le fue concedida la suspensión de juicio a prueba al enjuiciado (Cfr. Art. 5 inc. “d” de la Ley 27372 “Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delito”).

Fdo. Dr. Rodolfo Gustavo Goerner.

 **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 5 de la Capital Federal**

“L., M. A. s/ robo agravado” (c. 34165/16)

Fecha: 2 de julio de 2019

< Antecedentes

El imputado fue llevado a juicio por la acusación de haber cometido el delito de robo agravado por su comisión con arma, reiterado en tres oportunidades, siendo una de ellas en grado de tentativa, y, además, por el delito de amenazas agravadas por el uso de armas.

Producido el debate, el tribunal resuelve dictar sentencia condenatoria por el delito de amenazas agravadas y por un hecho de robo agravado, imponiendo la pena de 5 años y dos meses de prisión. Empero, ordenó que se mantenga la libertad que el imputado venía gozando hasta que la decisión adquiera firmeza. En ese escenario, entonces, como medida protectora a las víctimas y en uso de las facultades provistas por la ley n° 27.372, ordenó medidas de protección en favor de las víctimas.

> Decisión

“En el caso, en atención a que el nombrado L. viene gozando de su libertad en el presente proceso, habrá de disponerse, de conformidad a lo que regula el art. 310 del C.P.P. que el nombrado se presente en forma quincenal ante estos estrados, hasta tanto el presente pronunciamiento se encuentre firme.

Asimismo, habrá también de disponerse en forma concomitante la prohibición de acercamiento a menos de 300 metros del nombrado L. respecto de P.E.P. y L.M.L., como así también el impedimento de contacto por cualquier medio (art. 5 de la ley 27.372 y ley 27.375)”.

Fdo. Dres. Pérez Lance, Ruiz López y Gamboa.

DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A PRESTAR DECLARACIÓN SIN LA PRESENCIA DEL IMPUTADO

ARTÍCULO 10.- Las autoridades adoptarán todas las medidas que prevengan un injustificado aumento de las molestias que produzca la tramitación del proceso, concentrando las intervenciones de la víctima en la menor cantidad de actos posibles, evitando convocatorias recurrentes y contactos innecesarios con el imputado. A tal fin se podrán adoptar las siguientes medidas:

c) La víctima podrá prestar testimonio en la audiencia de juicio, sin la presencia del imputado o del público.

Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III

“F., C. A. s/ coacción y lesiones leves” (c. 76655/14)

Fecha: 16 de abril de 2019

Antecedentes

Frente a la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8 que condenó al imputado a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional por encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de coacción y lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género, la defensa interpuso recurso de casación.

En sus agravios, la representación letrada planteó la nulidad de la declaración testimonial que prestó la víctima en el debate en el entendimiento que se afectó el derecho del imputado a la defensa en juicio. En efecto, argumentó que, pese a la negativa de la defensa, el tribunal hizo lugar al pedido de la víctima y ordenó el apartamiento del imputado de la sala de audiencias para recibir la declaración de aquélla. De esa manera, alegó, que se le había privado de la posibilidad de intervenir directamente en el acto y controlar personalmente aquellos dichos, vulnerando el principio de igualdad de armas y la defensa en juicio.

Concedido el recurso, la Cámara de Casación rechazó el argumento y elaboró una tesis mediante la cual es posible equilibrar los derechos de las víctimas y los del imputado en escenarios como el antes descrito.

Decisión

“Sin embargo, (...) [la] garantía [de control de prueba de cargo por parte de la defensa] debe ser conjugada con el derecho elemental de víctimas y testigos de recibir un trato digno y respetuoso, y protección de su seguridad física y psíquica (art. 79 CPPN); y más específicamente con el de

prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado (art. 6 inciso “i” Ley n° 26.364 modificado por Ley n° 26.842), a recibir un trato humanizado y que evite su revictimización (art. 16 inciso “h” de la ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, n° 26.485) y a que se respete su dignidad y a recibir protección (art. 4 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer- “Convención de Belem do Para”, suscripta por los estados partes de la OEA el 9 de junio de 1994, y aprobada por Ley n° 24.632-).

En el caso que nos ocupa, la decisión del magistrado de hacer salir al imputado de la sala de audiencias para que la víctima prestara declaración testimonial resulta prudente y adecuada a las circunstancias de hecho del caso debatido, no sólo por su relación directa con el objeto procesal, sino porque al conducir el acto se dieron medidas de protección (...).

A mi modo de ver, el distinguido magistrado procuró satisfacer los dos estándares enunciados precedentemente, en la medida en que por un lado buscó resguardar a la víctima permitiéndole que pudiera declarar acerca de lo ocurrido con mayor tranquilidad y libertad; y por el otro, permitió a la defensa un control adecuado, pues según se asentó en el acta Fernández siguió las alternativas del relato en una habitación contigua y su representante técnico permaneció en el recinto.

Mal puede afirmarse que ese procedimiento le impidió controlar la prueba de cargo, pues el encartado pudo escuchar el testimonio y su abogado contó con la posibilidad de entrevistarse con aquél luego de la recepción de esa prueba, y requerir su ampliación para la evaluación de las preguntas que resultaran pertinentes a partir de lo manifestado por (la víctima) ...” (Del voto del Dr. Jantus).

Fdo. Dres. Jantus, Huarte Petit y Magariños.

CAPACIDAD RECURSIVA DE LA VÍCTIMA

Artículo 80 del CP (conforme ley 27.372):

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho:

h) A solicitar la revisión de la desestimación o el archivo, aún si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante.

Artículo 180 del CP (conforme ley 27.372):

La resolución que disponga la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción, será apelable por la víctima o por quien pretendía ser tenido por parte querellante.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V

“O., M. y otros s/ desestimación” (c. 7.220/18)

Fecha: 30 de julio de 2018

Antecedentes

El representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la desestimación de la denuncia por inexistencia de delito provocando, de esa manera, que el juez de instrucción dictara el auto de sobreseimiento. Frente a esta resolución, la víctima interpuso recurso de apelación con cita en la ley n° 27.372.

Respecto de la procedencia del recurso, la Cámara entendió que las reformas introducidas por la citada ley al código de procedimientos resultaban contundentes en relación a conceder mayores facultades a la presunta víctima de delitos. Al mismo tiempo, determinó que, en estos supuestos, la función del Poder Judicial se circunscribe al control del ejercicio de la acción pública por parte del Ministerio Público Fiscal, siendo este órgano el único encargado de impulsar la acción penal pues la ley n° 27.372 no dotó a las víctimas de la potestad para iniciar o impulsar la acción penal con prescindencia de la acusación pública.

A la vez, aclaró que la citada norma garantiza a la víctima un recurso judicial efectivo para la revisión por un tribunal superior de la decisión del juez que haya receptado la petición fiscal de desestimación por inexistencia de delito, o de archivo de las actuaciones o de sobreseimiento del imputado, para obtener una respuesta útil relativa a sus derechos.

Decisión

“...cabe señalar que la ley n° 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delito (del 21 de julio de 2017), en su artículo 15 modificó el artículo 80 del Código Procesal Penal de la Nación, mientras que el artículo 18 hizo lo propio respecto del artículo 180 del mentado cuerpo legal y permite que la víctima, aún no constituida en querellante, recurra la resolución que dispone la desestimación de la denuncia.”

“De esta manera, la norma que modifica el Código Procesal Penal de la Nación resulta contundente en cuanto concede mayores facultades a la presunta víctima de delitos. En este marco, dichas facultades y el derecho de recurrir en función de la tutela judicial efectiva (art. 25 de la CADH) deben ser las pautas que guíen la interpretación de las normas procesales en lo referente a la facultad para impugnar, cuya primera fuente es la comprensión literal de la ley, siempre que no resulte oscura o presente inconsistencias. La tutela judicial efectiva que garantiza la ley por parte del Poder Judicial implica el control de la acción pública del Ministerio Público Fiscal que, si bien es un poder autónomo- artículo 120 de la CN-, al existir querrela que impulsa el proceso, puede ser controlado ese ejercicio de una

facultad legal como es el impulso de la acción penal. Por lo cual, es razonable analizar la procedencia del recurso interpuesto” (Del voto del Dr. Pinto).

“Sin embargo, se advierte que no se ha modificado el artículo 5 del código adjetivo que establece que “La acción penal pública se ejercerá por el Ministerio Público Fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley”. Esta situación no fue materia de tratamiento en los distintos debates parlamentarios que precedieron a la sanción de esa ley. (...).

De lo expuesto, surge que la ley 27372 no incluyó entre las potestades de la víctima la de iniciar o impulsar la acción penal pública con prescindencia del Ministerio Público Fiscal, que continúa siendo el exclusivo titular de su ejercicio. Sin embargo, se le garantizó un recurso judicial efectivo para la revisión por un tribunal superior de la decisión del juez que haya receptado la petición fiscal de desestimación por inexistencia de delito, o de archivo de las actuaciones o de sobreseimiento del imputado, para obtener una respuesta útil relativa a sus derechos” (Del voto de los Dres. Pociello Argerich y López).

Fdo. Dres. Pinto, Pociello Argerich y López.

 **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I**

“B., E. s/ sobreseimiento” (c. 46.382/16)

Fecha: 19 de septiembre de 2018

◀ Antecedentes

Frente al auto de sobreseimiento, la pretensa querellante interpuso recurso de apelación que fue concedido.

Al tomar intervención, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional se avocó a examinar la admisibilidad del recurso y resolvió que la apelación había sido mal concedida en tanto se encontraba firme la resolución que había denegado a la recurrente la solicitud de ser tenida como parte querellante. En ese sentido, no se encontraba facultada para proponer la impugnación pretendida en tanto carecía de legitimidad.

A su vez, el tribunal entendió que la apelación tampoco podía ser concedida en función del carácter de víctima de la recurrente, pues, de acuerdo a la reforma introducida por la ley n° 27.372 al art. 80 inc. “h” del CPPN, la decisión impugnada no se encuentra alcanzada dentro de aquellas en que la víctima sí está legitimada a recurrir.

➤ Decisión

“Por otra parte, la impugnación interpuesta por la Sra. H. fue concedida en los términos del art. 80, inc. “h” de ese código; sin embargo, el inciso expresamente autoriza a la víctima a petitionar la revisión ‘de la desestimación o el archivo’, decisiones jurisdiccionales que no han sido dictadas en este sumario, debiendo agregarse que la reforma introducida por la ley 27.372 no modificó el ya citado art. 337”.

Fdo. Dres. Bunge Campos, Rimondi y Lucero.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV

“R., E. y otros” (c. 14.888/18)

Fecha: 26 de octubre de 2018

◀ Antecedentes

El juzgado de instrucción dictó auto de sobreseimiento, decisión que fue recurrida por quien se presentó como víctima en la causa. El recurso fue concedido conmoviendo la intervención de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Al momento de intervenir, la alzada decretó mal concedido el recurso en el entendimiento que el auto de sobreseimiento no se encontraba alcanzado por aquellas resoluciones que la ley n° 27.372 permitía a la víctima recurrir.

➤ Decisión

Así expresó que:

“...si bien el artículo 80, inciso h, y 180 del código Procesal Penal de la Nación (conf. La Ley 27.372) autoriza a la víctima a solicitar la revisión de la desestimación de la denuncia y archivo, así como también a apelar las primera de esas decisiones, aun cuando no se haya constituido en parte, mas no prevé igual alternativa para el cuestionamiento de un auto de sobreseimiento”.

Fdo. Dres. Seijas, González y Rodríguez Varela.

 **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VII**

“C., M. y otro s/ sobreseimiento” (c. 10.793/19)

Fecha: 11 de abril de 2019

< Antecedentes

El juez a cargo del juzgado de origen resolvió dictar auto de sobreseimiento, decisión que fue recurrida por la presunta damnificada del hecho.

La alzada resolvió que el mismo había sido erróneamente concedido en el entendimiento que se trataba de una decisión no abarcada entre aquellas respecto de las cuáles la ley procesal habilita al denunciante a recurrir. Para ello consideró la redacción actual del art. 80 inc. h) del CPPN luego de la reforma de la ley n° 27.372 y concluyó que la víctima solo se encuentra autorizada a impugnar decisiones liminares del proceso, pero no aquellas que suponen ser derivadas de una actividad investigativa previa.

> Decisión

“...la decisión cuestionada no se encuentra comprendida entre aquellas respecto de las cuales el artículo 80 inciso “h” del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 27.372) autoriza a la víctima, que en tal condición articuló la impugnación (...), a pedir su revisión-desestimación y archivo-; extremo que se confirma en razón de que la citada reforma operó sobre el artículo 180 del citado cuerpo legal, ello es, en relación con decisiones liminares del proceso, y no en torno a resoluciones que suponen el desarrollo de la actividad investigativa, como lo es el dictado de sobreseimiento”.

Fdo. Dres. Scotto, Cicciaro y Divito.

 **Cámara Federal de Apelaciones de Salta**

“NN s/ averiguación de delito” (c. 37.220/18)

Fecha: 10 de junio de 2019

< Antecedentes

El magistrado a cargo del juzgado de la instancia anterior sobreseyó al imputado por el delito de omisión de deberes de funcionario público. La representación legal de la denunciante interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, el que fuera rechazado. Frente a ello, la denunciante interpuso recurso de queja por apelación denegada.

En su razonamiento, explicó que no era necesario constituirse como parte querellante para recurrir el auto de sobreseimiento al entender que esa calidad la habría adquirido con la sola presentación de la denuncia.

La Cámara rechazó este argumento, aunque resolvió efectuar un análisis de las garantías que rodean la tutela judicial efectiva de la víctima por aplicación de la ley 27.372 con el propósito de maximizar los derechos de la presunta víctima en el sumario.

➤ Decisión

“(...) el ordenamiento procesal es claro en disponer que “el denunciante no será parte en el proceso” (art. 179) y que la resolución por la que se dispone el sobreseimiento sólo podrá ser recurrida “por el ministerio fiscal y la parte querellante” (art. 337), de modo que la queja resulta improcedente por extemporánea y por carecer la presentante de legitimidad pasiva para requerir la intervención directa de este Tribunal para revisar un decisorio que-valga la redundancia- no puede cuestionar en apelación. Que, no obstante ello, en orden de maximizar los derechos de la presunta víctima que alega sentirse ofendida por la supuesta comisión de un delito de lesa humanidad, desde una óptica constitucional, como a la luz de lo dispuesto por la nueva ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos (ley n° 27.372), esta Sala considera necesario efectuar un examen sobre el cumplimiento, en el caso, de las garantías que rodean la tutela judicial de la víctima, sin que eso signifique la apertura del recurso ni la autorización para actuar en adelante como parte querellante.

(...)la mentada ley 27.372 establece entre sus objetivos el de “implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados”, a la vez que consagra a la víctima-aun cuando no tuviese la calidad de querellante o pretense querellante-el derecho a ser oída, asistida e informada sobre la marcha de la investigación y el resultado del proceso, pudiendo aportar pruebas durante la pesquisa e incluso solicitar la eventual revisión de una desestimación o archivo siempre y en cuanto cumpla con las disposiciones procesales vigentes (art. 5 de la citada ley)”.

Fdo. Dres. Rabbi Baldi Cabanillas, Elías y Solá.

IMPULSO DE LA ACCIÓN PENAL EN SOLITARIO DE LA QUERELLA Y SU CAPACIDAD RECURSIVA

ARTÍCULO 5º- La víctima tendrá los siguientes derechos:

m) A solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuando hubiera intervenido en el procedimiento como querellante;

Artículo 180 del CP (conforme ley 27.372):

La resolución que disponga la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción, será apelable por la víctima o por quien pretendía ser tenido por parte querellante.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI

“M.P., V.H. s/ malversación de caudales públicos” (c. 57.384/17)

Fecha: 25 de julio de 2018

Antecedentes

El representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la desestimación de la denuncia por inexistencia de delito, dictamen que provocó que el magistrado resolviera en consecuencia. Dicha resolución fue apelada por la pretensa querellante.

La Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió conceder el recurso y revocar la decisión impugnada en base a la doctrina de la CSJN y los alcances de la ley n° 27.372, en particular en la necesidad de escuchar a la víctima tal como lo dispone el inc. f) del art. 80 del código de rito conforme la reforma introducida por la mencionada ley.

Decisión

“El acusador privado, en función de los precedentes “Quiroga” y “Santillán” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, están habilitados a intervenir en el proceso en solitario, el razonamiento del magistrado de la instancia anterior merece ser revocado.” (del voto del Dr. Lucini).

“Adhiero al voto del juez Julio Marcelo Lucini. He sostenido en anteriores oportunidades que la ausencia de impulso fiscal no impide en el caso iniciar la investigación que solicita la querella, pues cabe colacionar la doctrina según la cual el criterio habido a partir del caso `Santillán´ (Fallos: 321:2021) en el marco de la tutela judicial efectiva, importan la necesidad de que los derechos de las víctimas a una investigación judicial sean garantizados por un juez competente aún con anterioridad al juicio” (del voto del Dr. Cicciaro).

“En torno a la legitimación activa denegada (...) cabe señalar que la calidad de ofendido directamente por el delito debe acreditarse con carácter meramente hipotético, tal como ocurre en el sub examen (...) De lo contrario, se correría el riesgo de vulnerar el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de la víctima, cuya importancia fue enfatizada por los tribunales internacionales destacando que la garantía del acceso a la justicia requiere un recurso efectivo ante la justicia. (...) Se advierte que (...) el señor juez a quo pese a no compartir las razones dadas por el Fiscal adoptó la decisión que éste propuso, en el entendimiento de que se encontraba encorsetado por la falta de impulso de las actuaciones (fs...), sin escuchar previamente a la víctima como lo dispone el inc. f) del art. 80 del Código Procesal Penal, según modificación de la Ley 27.372. El magistrado soslayó que es su obligación efectuar un análisis de legalidad del dictamen para determinar si estaba debidamente motivado de acuerdo a las prescripciones del art. 69 del Código Procesal Penal” (Del voto de la Dra. Laíño).

Fdo. Dres. Lucini, Cicciaro, Laíño.

 **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV**

“M.G., I.G. s/ sobreseimiento” (c. 42.959/15)

Fecha: 2 de octubre de 2018

< Antecedentes

En el marco de una causa iniciada por el delito de abuso sexual en perjuicio de un grupo de niñas y niños, luego de una serie de medidas, el magistrado de grado dictó auto de sobreseimiento que fue consentido por la representación del Ministerio Público Fiscal, pero recurrido por la parte querellante.

Durante la etapa recursiva, la acusación pública tampoco adhirió al recurso de la querrela frente a lo cual la defensa técnica se opuso a la actuación en solitario de la acusación privada.

La Cámara rechazó el planteo en base a la tesis elaborada en el caso Santillán por la CSJN a la que, además, reforzó en acuerdo a los lineamientos de la ley n° 27.372.

> Decisión

“Se ha entendido, de tal modo, que asiste a todos los litigantes el derecho a obtener una sentencia fundada, y que para poder llegar a ese momento los efectos del fallo `Santillán´ deben retrotraerse al comienzo de la causa penal pues, de no ser así, lo resuelto por el alto tribunal no tendría los alcances allí indicados.

A su vez, el dictado de la ley 23.372, que acuerda a las víctimas de los delitos amplias facultades e

intervenciones que admiten su impulso autónomo, refuerza los argumentos ut supra desarrollados”.

Fdo. Dres. Seijas, González y Rodríguez Varela.

 **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV**

“N., S. s/ archivo por inexistencia de delito” (c. 34.545/18)

Fecha: 3 de octubre de 2018

< Antecedentes

El juzgado de primera instancia resolvió archivar el sumario con motivo de entender que no podía proceder por inexistencia de delito, haciéndose eco de lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal.

La querella interpuso recurso de apelación conmoviendo la intervención de la alzada que, al momento de resolver, sostuvo que no procedía el archivo o reserva de la causa sin resolver la situación procesal conforme a alguna de las hipótesis que establece la ley, bajo peligro de reeditar el antiguo sobreseimiento provisional de la anterior legislación procesal.

Ahora bien, en lo que aquí interesa, frente al cuestionamiento del impulso de la acción penal en solitario por parte del acusador privado sin presencia de la *vindicta pública*, la Cámara reconoció esa facultad en la interpretación de la doctrina de la CSJN y, además, de acuerdo a los lineamientos trazados en la ley n° 27.372 en relación a los derechos de carácter procesal allí reconocidos a las personas víctimas de delitos.

> Decisión

“Por otro lado, también la Sala ha sostenido reiteradamente que, a partir de la doctrina emanada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo ‘Santillán’ (Fallos 321:2021), el acusador particular se encuentra legitimado para impulsar en solitario la causa penal en la etapa de juicio, sin que sea necesario, a tal efecto, el acompañamiento del Ministerio Público Fiscal. Los efectos de tal doctrina deben retrotraerse al comienzo de la causa penal pues, de no ser así, lo resulto por el alto tribunal no tendría los alcances allí indicados.

A su vez, el dictado de la ley 27.372, que acuerda a las víctimas de los delitos amplias facultades e intervenciones que admiten su impulso autónomo, refuerza los argumentos ut supra desarrollados”.

Fdo. Dres. Seijas, González y Rodríguez Varela.

Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV

“R., P. y otros s/ recurso de casación” (c. 12858/14)

Fecha: 12 de abril de 2019

Antecedentes

La Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirmó la resolución del juez de primera instancia que desestimó la denuncia. Contra dicha resolución, interpuso recurso de casación la presunta damnificada con el patrocinio del Defensor Público Oficial.

La asistencia letrada fundó el recurso en la errónea interpretación que habrían efectuado los jueces de la cámara tucumana sobre los alcances de la ley n° 27.372 y el principio acusatorio establecido por la Constitución Nacional. En particular, expresó que la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos reconoce y garantiza el derecho de las víctimas de delitos y violaciones a los derechos humanos a recibir asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, representación y celeridad.

Al momento de intervenir, la Cámara de Casación resolvió hacer lugar al recurso y anular la decisión impugnada. En lo que aquí interesa, se reconoció a la víctima de la autonomía necesaria para requerir y obtener una sentencia condenatoria desde el comienzo de una causa penal.

Decisión

“...los argumentos centrales del fallo “Santillán” (Fallos: 321:2021) de la Corte Suprema, resultan aplicables a todos los momentos procesales donde se requiere el impulso de parte acusatoria o requirente, es decir: al comienzo de la instrucción en relación a lo previsto en los arts. 180 y 188 CPPN; al final de la instrucción en relación a lo previsto en los arts. 346 y 348 de ese cuerpo legal, al momento de lo dispuesto en el art. 393 CPPN y, por último, en el ámbito recursivo correspondiente.

Es que si la Corte Suprema ha investido al acusador privado de la autonomía necesaria para requerir y obtener una sentencia condenatoria, esta doctrina judicial vigente implica razonablemente que se encuentra habilitado a impulsar el proceso desde el comienzo de una causa penal, o en la etapa de juicio, sin que sea necesario el impulso del Ministerio Público Fiscal” (Del voto del Dr. Hornos).

Fdo. Dres. Hornos, Borinsky, Carbajo.

Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

“T., A. S/a determinar” (c. 35.395/17)

Fecha: 19 de junio de 2019

< Antecedentes

La víctima interpuso recurso de apelación con el patrocinio del defensor público oficial frente al auto de sobreseimiento. En sus fundamentos, indicó que la resolución era prematura en razón de que se habían solicitado diversas medidas de prueba que habían sido rechazadas por el juez, lo que provocó la interposición de una impugnación que aún no estaba resuelta. Asimismo, en virtud de que los hechos del caso se enmarcaban en un contexto de violencia de género, se solicitó la aplicación de la ley n° 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, en relación a la amplitud probatoria que debe regir en esos procesos.

La representación de la acusación pública en la instancia inferior se había pronunciado a favor del sobreseimiento del imputado, mientras que la fiscalía ante la Cámara no adhirió al recurso de la querrela.

Así, la alzada comenzó su razonamiento indagando sobre la posibilidad de que la víctima continúe el proceso sin el impulso del Ministerio Público Fiscal. Para responder ese interrogante, la Cámara comenzó a presentar diversos instrumentos internacionales, regionales y locales como también decisiones de la CSJN, que la persuadieron de responder por la afirmativa. Aunado a ello, entendió que era de aplicación las disposiciones de la ley 27.372.

> Decisión

“En la actualidad el concepto de víctima se ha ido ampliando y con ello el derecho al acceso a la justicia. Corresponde destacar al respecto las 100 Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, en tal documento se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

El 13/07/2017 fue publicada la Ley 27.372, la que modifica el Código Procesal Penal de la Nación y tiene como objetivo “Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencias, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos

consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales” (art. 3°).

En su artículo 5° se consagran los derechos y garantías de las víctimas, como así también lo referente a su actuación y defensa durante el proceso penal (...).

A través de dicha norma se le reconoce la posibilidad a la víctima de apelar el pedido de archivo o desestimación de la acción, solicitado por el Ministerio Público Fiscal, o cualquier criterio invocado por éste que implique menoscabo de las garantías del afectado por el delito.

Que previo al dictado de la Ley 27.372 por vía de jurisprudencia ya se había habilitado la intervención autónoma de la víctima. Así, a partir de los precedentes “Quiroga y Santillán”, la Corte Suprema sentó un criterio conforme al cual la víctima puede ser parte en el proceso penal e incluso impulsarlo en soledad.

En razón de lo expuesto (...), estimamos que corresponde a este Tribunal entender en el recurso de apelación planteado por la querrela, pese a solicitud de sobreseimiento solicitada por el Fiscal Federal y la falta de adhesión del Fiscal General ante la Cámara”.

Fdo. Dres. Sanjuan, Cossio, David y Frías Silva.

b) La participación de la víctima durante la ejecución de la pena

Una de las principales novedades que introdujo la *Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos* fue la de garantizar la participación de las víctimas durante la fase de ejecución de la pena.

Para ello, el art. 12 de la ley dispone que durante esta etapa la víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente ante el órgano judicial que corresponda, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir sobre la modificación o morigeración del régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad.

En esa inteligencia, la sanción de la ley n° 27.375 en julio de 2017, incorporó el artículo 11 bis a la ley n° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, en los mismos términos y alcances que el art. 12 de la *Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos*.

En el presente acápite se acompaña una recopilación de resoluciones de distintos tribunales en los que se evidencia la relevancia que tuvo al momento de la decisión judicial la participación de las personas damnificadas por el delito que, en audiencia previa, pudieron expresar sus opiniones y preocupaciones.

Por su parte, también se acompaña una decisión que amplía el concepto de víctima, en los términos y alcances de la ley n° 27.372, para legitimar la participación de una organización de la sociedad civil en la etapa de la ejecución de la pena.

En síntesis, en los fallos que se presentan a continuación se profundiza una nueva línea jurisprudencial en materia de ejecución de la pena con perspectiva victimológica.

VIGENCIA TEMPORAL DE LAS LEYES 27.372 Y 27.375

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

“B., E. s/ infr. Art. 145 ter. del CP según ley 26.842” (c. 91001128/12)

Fecha: 28 de mayo de 2019

Antecedentes

La persona condenada a través de su defensa técnica solicitó la incorporación al régimen de salidas transitorias conforme lo previsto en los arts. 16 y ss. de la ley n° 24.660.

Al contestar la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal dictaminó favorablemente a lo peticionado por entender que se encontraba satisfecho el requisito temporal del instituto pero entendió que, por las características del delito atribuido (trata de personas), se debía cumplir previamente con la exigencia prevista por el art. 11 bis inc. a) de la ley n° 24.660; vale decir, citar a la víctima para que exprese su opinión.

El tribunal decidió correr vista a la defensa con el propósito de que se expida sobre lo peticionado por el Fiscal General. En tal oportunidad, la representación letrada se opuso a la citación de la víctima en razón de entender que la ley n° 27.372 fue sancionada, promulgada y publicada en el año 2017, es decir, con posterioridad a los hechos que fueron materia de condena de su asistida. A su entender, la citación pretendida implicaría vulnerar la garantía de la ley penal más benigna.

Al momento de resolver, el órgano jurisdiccional receptó los argumentos esgrimidos por la defensa entendiendo que no procedía la citación de la víctima.

Decisión

“En relación al requerimiento de opinión de las víctimas (art. 11 bis. Inc. a) de la ley 24.660),

entiendo que no procede su exigencia en este caso en virtud de los argumentos esgrimidos por la Defensa Oficial, esto es, resultar atentatorio del principio de ley penal más benigna (art. 2 C.P. y art. 18 C.N.) y de la garantía del plazo razonable”.

Fdo. Dr. Aguerri.

 **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín N° 2**

“N., J.A.D. s/ inc. de libertad condicional” (c. 1800/2005)

Fecha: 28 de junio de 2019

< Antecedentes

La persona condenada solicitó ser incorporado al régimen de libertad condicional en el entendimiento que se encontraban cumplidas las exigencias del art. 13 del Código Penal.

Frente a ello, el órgano jurisdiccional ordenó notificar a la víctima y correrle vista al representante de la acusación pública.

En una primera oportunidad, la víctima optó por no pronunciarse aunque, luego, solicitó una audiencia personal con el magistrado a cargo a la que asistió acompañada de otras víctimas. En esa audiencia, le hizo saber al juez actuante las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho por el cual resultó damnificada como también su preocupación frente a la posibilidad del que el condenado recupere su libertad sin que durante la ejecución de la condena se haya comprobado una significativa transformación de su parte. En esa línea, además, le transmitió su temor por su seguridad y la del resto de su familia.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal entendió que debía rechazarse el pedido en función de los informes negativos del Consejo Correccional.

Asimismo, el órgano jurisdiccional corrió traslado de lo actuado a la asistencia técnica del condenado con el propósito de salvaguardar el principio contradictorio y el derecho de defensa.

La defensa cuestionó, entre otros, la intervención de la víctima en los términos de la ley n° 27.372 por entender que ello implicaba transgredir el principio de irretroactividad de la ley penal y la aplicación de la ley penal más benigna pues dicha ley no se encontraba vigente a la fecha de los hechos por los cuales su asistido fue condenado.

Así, el tribunal resolvió rechazar el argumento de la defensa técnica del condenado con fundamento

en que la ley n° 27.372 resulta de aplicación a los procesos en curso, incluidos los procesos de ejecución de sentencia. A la vez, sostuvo que la intervención de la víctima prevista en la norma no modificaba la tipicidad de los hechos objeto de la condena ni alteraba la magnitud de la pena impuesta. Por último, estableció que la intervención prevista en la ley no hace otra cosa que garantizar el derecho de las víctimas a peticionar a las autoridades y acceder a la justicia (arts. 14 y 18 de la Constitución Nacional).

➤ Decisión

“En primer lugar, porque la Ley 27.372 cuya aplicación la Defensa cuestiona, regula materia exclusivamente procesal, y en consecuencia, por más que su sanción sea posterior a los hechos por los que N. fue condenado, resulta de aplicación a los procesos en curso, incluidos los procesos de ejecución de sentencia como el presente.

En segundo lugar, porque nada hay en la intervención conferida a la víctima prevista en dicha Ley, que modifique la tipicidad de los hechos por los que N. fue condenado o que altere la magnitud de la pena que le fue impuesta.

Y en tercer lugar porque, en definitiva, la normativa procesal aludida no hace otra cosa que reglamentar de un modo razonable la potestad que todo ciudadano tiene de peticionar a las autoridades y acceder a la justicia en defensa de sus derechos, de modo que la intervención acordada a la víctima por aquel ordenamiento, tiene fundamento constitucional (arts. 14 y 18). En ese sentido, creo que es claro que esta intervención asignada a las víctimas tiene por objeto una tutela efectiva de sus intereses, que no se agota –en el caso- con la declaración de culpabilidad contenida en la sentencia definitiva que puso fin al proceso sino que se prolonga durante la etapa de la ejecución con el propósito de que aquella sentencia no devenga en letra muerta sino que su efectivo cumplimiento –aun cuando no pueda reponer el estado de cosas anterior al delito- cuanto menos ofrezca la satisfacción del imperio del derecho y de la asignación a cada uno de lo suyo, como concreción de lo que es justo.”

Fdo. Dr. Farah.

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I

“P., F. L. s/ abuso sexual art. 119 5° P Circ. Inc. A, B, D, E, F 1° P” (c. 62664/14)

Fecha: 12 de julio de 2019

◀ Antecedentes

El Tribunal Oral en lo Criminal N° 24 condenó al imputado a la pena de tres años y cuatro meses

de prisión por considerarlo penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por haber sido cometido contra un menor de dieciocho años y por su calidad de ascendiente, reiterado en tres ocasiones, en concurso real con el delito de amenazas simples, en calidad de autor.

La defensa interpuso recurso de casación y, entre los diversos agravios presentados, manifestó su disconformidad por la aplicación de la ley n° 27.375 -que modifica la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad- por la cual se ordenó notificar a la víctima. En ese sentido, argumentó que se afectaba el principio de legalidad en tanto aquel cuerpo legal no se encontraba vigente al momento de los hechos.

Concedido el recurso, la Cámara rechazó el argumento de la defensa. En efecto, recordó que la ley n° 27.375 modificó la ley n° 24.660 para adecuarla, entre otros, a las prescripciones de la ley n° 27.372 y que, si bien no se encontraba vigente al momento de los hechos, su aplicación –en tanto les asigna participación a las víctimas- no generaba una situación más gravosa para su asistido.

A su vez, afirmó que no podía encontrarse tampoco afectado el principio de legalidad por cuanto, antes de la sanción de la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, el Código Penal así como también una serie de resoluciones generales de la Procuración General ya contenían prescripciones que le asignaban derechos y facultades a las personas damnificadas.

➤ Decisión

“Si bien asiste razón a la recurrente en punto a que la notificación a los denunciantes prevista por el art. 11 bis, Ley n° 24.660, fue incorporado de manera posterior a la comisión de los hechos por los que su asistido fue sometido a proceso (los hechos sucedieron entre los finales del año 2013 y el 18 de mayo de 2014 y la Ley n° 27.375 fue publicada en el BO el 28 de julio de 2017), lo cierto es que dicha notificación no adiciona ningún requisito sustantivo para acceder a las distintas modalidades de libertad anticipada previstas en nuestro ordenamiento jurídico.

Por ende, mal podría entender que, en este punto, la Ley n° 27.375 resulta más gravosa para P. o que la redacción original de la Ley n° 24.660 –que no preveía dicha notificación a los denunciantes- es más benigna y debería operar ultractivamente. No puede, en este caso puntual, hablarse de afectación al principio de legalidad.

Además de ello, debe hacerse notar que, ya desde la redacción original, el CPPN establecía diferentes facultades y derechos para las víctimas de delitos (cf. arts. 79 y 80, en particular el inc. a. de este último), las que son contestes con las que ahora, de manera más precisa, se establecieron a partir de la Ley n° 27.372. En este mismo orden de ideas, puede destacarse que, el MP fiscal ha reglamentado, a través de distintas instrucciones generales a los fiscales, distintas maneras de hacer efectivos esos derechos y facultades, todo lo cual ratifica lo concluido precedentemente, en cuanto a la ausencia de

una violación al principio de legalidad.” (De. Voto del Dr. Bruzzone)

Fdo. Dres. Bruzzone, Llerena y Rimondi.

CONCEPTO AMPLIO DE VÍCTIMA A LOS FINES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

Tribunal Oral Federal de Mar del Plata

“S., G. s/ inc. de ejecución de pena” (c. 24.837/15)

Fecha: 29 de marzo de 2019

Antecedentes

La defensa oficial interpuso recurso contra la resolución que tuvo a la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (DAIA) en carácter de víctima en el legajo de ejecución penal. Argumentó que la decisión transgredía el principio de irretroactividad de la ley penal en tanto se fundó en los alcances de la ley n° 27.375 que fue sancionada con posterioridad a los hechos que provocaron la sentencia condenatoria.

Al momento de dictaminar, el Fiscal General entendió que le asistía razón a la representación letrada del imputado pues, consideró que, la intervención de la DAIA no encuadraba en la definición del art. 2 de la ley n° 27.372 y, por ende, tampoco en el art. 11 bis de la ley n°24.660.

Empero, el tribunal resolvió no hacer lugar al recurso interpuesto ponderando los alcances de la ley n° 27.372. En este sentido, resaltó el carácter procesal de la norma, lo que implica su aplicación inmediata a procesos en trámite en la medida que no agrava la situación de la persona imputada o condenada a la vez que la opinión de la víctima no resulta vinculante para el órgano jurisdiccional. Asimismo, el tribunal promovió una mirada amplia en relación a la conceptualización de víctima.

Decisión

“La incorporación de la víctima en el proceso penal se dio como consecuencia de la promulgación y publicación en el Boletín Oficial de la ley 27.372. Siendo de corte netamente procesal, ya que regula la intervención de la víctima en el proceso penal, tiene carácter instrumental y como regla general, por tratarse de una norma de naturaleza procesal, resulta de aplicación inmediata a los procesos en trámite, por lo que no rige para la misma el principio invocado por la recurrente de la ley más benigna.

Misma solución corresponde aplicar a la intervención de la víctima en la etapa de ejecución penal contemplada en el art. 11 bis de la ley 24.660 modificada por ley 27.375. Ahora bien, entiendo que la participación de la víctima no agrava ni modifica el proceso en el que se encuentra transitando el encartado en autos, ya que su intervención se limita a ser oída en situaciones que eventualmente se ventilen pretensiones tendientes a evaluar egresos del establecimiento carcelario, ya sea con regímenes previstos en el art. 17 y ss, 23 y ss, 28 y 33 todos de la ley 24.660. Su posición no vincula al suscripto.

(...) Si bien es cierto lo sostenido por el Sr. Fiscal en cuanto que por ley 27.372 se considera víctima en el proceso penal a la persona ofendida por el delito y/o familiares cuando hubiere resultado su muerte, lo cierto es que la ley 24.660 establece que en su art. 1 modificado por ley 27.375 “que la ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto”. Este es el alcance que se le debe asignar a la víctima en la presente etapa (...) La gravedad de los hechos imputados al encausado ameritan la participación de la DAIA, ya que el delito imputado al nombrado de “pertenecer a una organización y realizar propaganda basada en ideas o teorías de superioridad de una raza, religión o grupo étnico”, victimizó a toda una colectividad religiosa que no comulgaba con sus ideas. Colectividad que ha sido objeto de los más ultrajantes actos de violencia y entender que no debe ser oída en las presentes actuaciones es desconocer ese pasado nefasto sufrido por profesar su religión, que a la postre y con los hechos imputados resurgieron nuevamente.

Para concluir el concepto de víctima, no solo concierne a quien ha sufrido un daño relevante para el derecho penal. La definición de víctima es una decisión político criminal que no puede tomarse en el vacío, ni por fuera de las condiciones culturales y sociales que reconocen los procesos de revictimización”.

Fdo. Dr. Falcone.

LEGITIMACIÓN DE LA VÍCTIMA PARA PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Tribunal Oral Federal de Mar del Plata

“T., W. A. s/ legajo de ejecución de la pena” (c. 072000443/10)

Fecha: 14 de febrero de 2019

◀ Antecedentes

La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en su rol de querellante, solicitó se la tenga por presentada en su carácter de víctima en el legajo de ejecución de la pena a los efectos de que se le notifiquen las resoluciones allí adoptadas como también para que sea consultada sobre los diversos planteos que se intenten en relación a la pena impuesta.

Al contestar la vista, la defensa particular se opuso al planteo en el entendimiento de que no se encontraba alcanzado por las facultades otorgadas por el art. 12 de la ley n° 27.372 en tanto no existió un planteo de prisión preventiva sino que la misma se resolvió directamente en la sentencia en base al acuerdo arribado con el Ministerio Público Fiscal.

Al momento de resolver, el órgano jurisdiccional recordó que si bien el art. 491 del CPPN proscribía la intervención de la querrela en el legajo de ejecución, su participación debe ser analizada bajo el amparo de la ley n° 27.375 que incorpora el art. 11 a la ley n° 24.660 en concordancia con las disposiciones de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delito. En ese sentido, concedió el pedido de la AFIP y, además, recordó que la participación de la víctima no se limita exclusivamente a emitir una opinión previa al tratamiento de los institutos de morigeración de la penal sino que, también, a coadyuvar a su control⁷.

▶ Decisión

“Si bien el art. 491 del ritual proscribía la intervención de la querrela en la incidencia de ejecución penal, la participación de la Administración Federal de Ingresos Públicos en el presente legajo, debe ser analizada en función de lo normado por el art. 7 de la ley 27.375 que incorpora el artículo 11 a la ley 24.660 y dispone que: “la víctima tendrá derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie

7. En igual sentido se resolvió en los autos “H., N.C. s/ legajo de ejecución” (c. 072000443/10) el 20/2/19

cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a a) salidas transitorias; b) régimen de semilibertad; c) libertad condicional; d) prisión domiciliaria; e) prisión discontinua o semidetención; f) libertad asistida; g) régimen preparatorio para su libertad”.

La participación de la víctima, más allá de haber acordado las partes el régimen de morigeración de cumplimiento de pena privativa de libertad al cual encartado se encuentra incorporado, no se limita a dicho instituto, sino que su participación se extiende no solamente a expresar su opinión en forma previa al tratamiento de los mismos, sino que coadyuvando a su control, proponer medidas como las requeridas en el presente.”

Fdo. Dr. Roberto Atilio Falcone.

LA RELEVANCIA DE ESCUCHAR A LA VÍCTIMA ANTES DE LA TOMA DE DECISIONES EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA PENA

ARTÍCULO 12.- Durante la ejecución de la pena la víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a: a) Salidas transitorias; b) Régimen de semilibertad; c) Libertad condicional; d) Prisión domiciliaria; e) Prisión discontinua o semidetención; f) Libertad asistida; g) Régimen preparatorio para su liberación.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín N° 2

“D., C. S. s/ pedido de salidas transitorias” (c. 1800/2005)

Fecha: 10 de junio de 2019

Antecedentes

El condenado solicitó su incorporación al régimen de salidas transitorias por cuanto, según su entendimiento, se encontraban cumplidos los requisitos exigidos por los arts. 15, 16, 17 y 19 de la ley n° 24.660.

Ante ello, el magistrado actuante ordenó darle intervención a las víctimas para que hagan uso de sus derechos conforme la ley n° 27.372, quienes expresaron que la solicitud debía ser rechazada en función de los graves hechos que padecieron y en que desconfiaban del arrepentimiento expresado.

Por su parte, el Fiscal General dictaminó que no correspondía la incorporación al régimen de salidas transitorias al no encontrarse satisfecho los requisitos legales.

Trabada así la cuestión, el tribunal afirmó que pese al dictamen favorable emitido por el Consejo Correccional, no acogería favorablemente el pedido efectuado por cuanto no observaba un cambio que pueda reputarse indiscutible y sustancial en el condenado.

A su vez, fundó su decisión en la presentación efectuada por las víctimas y la impresión personal que le generó la entrevista en audiencia con aquéllas, reforzando la relevancia de su intervención en esta etapa gracias a la sanción de la ley n° 27.372.

◀ Decisión

“A partir de la sanción de la Ley 27.372 (B.O. 13/7/2017) se ha impuesto la intervención de las víctimas no solo en el curso del proceso sino también en la etapa de ejecución de las penas, con el objeto de ser informadas y tener la posibilidad de expresar su opinión y todo cuanto estimen conveniente respecto de incidencias en las que se debatan beneficios como el que está aquí en trato, previéndose incluso que, si la gravedad de los hechos que motivaron la condena y las circunstancias del caso permitieran presumir peligro para las víctimas, la autoridad judicial adopte las medidas precautorias necesarias para prevenirlo (art. 12 y 13).

Es claro que esta intervención asignada a las víctimas tiene por objeto una tutela efectiva de sus intereses, que no se agota – en el caso- con la declaración de culpabilidad contenida en la sentencia definitiva que puso fin al proceso sino que se prolonga durante la etapa de la ejecución con el propósito de que aquella sentencia no devenga en letra muerta sino que su efectivo cumplimiento –aun cuando no pueda reponer el estado de cosas anterior al delito- cuanto menos ofrezca la satisfacción del imperio del derecho y de la asignación a cada uno de lo suyo, como concreción de lo que es justo.

Pues bien: la presentación efectuada (...) [de las víctimas] expone cabalmente a mi juicio las razones por las que no es posible, en el estado de cosas descrito en los considerandos precedentes, aceptar sin más las conclusiones de la última Junta Correccional y considerar que D. haya alcanzado y consolidado un grado de evolución en su tratamiento que lo haga merecedor del beneficio impetrado; ello, de conformidad con lo que he observado en los Considerandos precedentes.

Tengo en cuenta también lo expresado por aquéllos en audiencia personal ante el Suscripto en la que me transmitieron la crueldad con que D. y sus consortes de causa actuaron (que tiene correlato con lo que se tuvo por probado en las respectivas sentencias), así como el sufrimiento que aún hoy cada uno de ellos padece como consecuencia de esos hechos, muy especialmente en el caso de la Sra. U –a quien percibí devastada no obstante el tiempo transcurrido- y de la Sra. N., que aún hoy alberga un fundado temor por su seguridad para el caso de que alguno de los intervinientes en el hecho que la damnificó pueda obtener su libertad.

Vinculado a ello no puedo dejar de coincidir con las víctimas acerca de las dudas que genera el alegado

“arrepentimiento” de D. ante la ausencia, de su parte, de actitudes o acciones concretas que evidencien su preocupación sincera por el sufrimiento ajeno y un cambio radical en la elección de sus ideales de vida.”

Fdo. Dr. Farah.

Cámara Federal de Casación Penal, Sala II

“C. C., M. s/ recurso de casación” (c. 27004012/03)

Fecha: 13 de junio de 2019

Antecedentes

Frente a la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 de San Martín que no hizo lugar al pedido de detención domiciliaria, la defensa interpuso recurso de casación, el que fue concedido.

Durante la etapa recursiva, la representación letrada del imputado solicitó que no se tenga por presentada a la querella en la audiencia celebrada en los términos del art. 465 bis del código de rito en tanto esta parte remitió sus manifestaciones vía correo electrónico.

El Tribunal rechazó el argumento con fundamento en la aplicación de la ley n° 27.372 con el propósito, además, de evitar seguir manteniendo criterios formalistas y burocráticos en lo que se refiere al acceso a la justicia.

Decisión

“(...) en cuanto solicitó que “se tenga por no presentada a la querella a la audiencia celebrada en los términos del art. 465 bis del CPPN”, toda vez que la manifestación tempestiva-vía correo electrónico-del apoderado doctor P. LL. se enmarcó dentro de la intervención otorgada por la Ley N° 27.372, en representación de aquellas víctimas cuyo poder le fuera otorgado y de conformidad con las directivas dispuestas por esta Sala (...) Admitir la pretensión de la defensa sería una consecuencia más de seguir manteniendo criterios formalistas, basados en meros dogmatismos, propios de un sistema burocrático, escrito y de raíces inquisitivas.” (Del voto del Dr. Yacobucci).

“Que, liminalmente, con relación al pedido efectuado a fs. (...) por el Defensor Público Coadyuvante, (...), corresponde desestimar su pretensión de conformidad con lo dispuesto por esta Sala (...) y a la luz de las prescripciones establecidas en la Ley N° 27.372, que otorga potestad a las víctimas, más allá de su calidad o no de parte querellante, de ser oídas en estos incidentes”. (Del voto del Dr. Slokar)

Fdo. Dres. Ledesma, Slokar y Yacobucci.

LA CAPACIDAD RECURSIVA DE LA VÍCTIMA EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA PENA

 **Cámara Federal de Casación Penal, Sala III**
“G., V. A. s/ recurso de casación” (c. 3692/11)
Fecha: 3 de julio de 2019

◀ Antecedentes

Frente a la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 que concedió la libertad condicional del condenado, la querella interpuso recurso de casación.

El Tribunal concedió el recurso considerando que la acusación privada se encontraba legitimada para su interposición en razón de los arts. 12 de la ley n° 27.372 y 11 bis de la ley n° 24.660 que refieren al derecho de ser informado y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancia cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a, entre otros supuestos, la libertad condicional.

Empero, la Cámara de Casación resolvió decretar mal concedido el recurso al afirmar la falta de legitimidad de la parte querellante para recurrir la concesión de la libertad condicional.

▶ Decisión

“...he de asentar nuevamente mi postura respecto de la falta de legitimidad del querellante para intervenir en cuestiones como la aquí tratada (...) los artículos 12 de la ley 27.372 y 11 bis de la ley 24.660 (según ley 27.375) (...) prevé que se informe a la víctima el inicio de incidencias de este tipo y de que sea oída en sus necesidades, extremos ajenos a la legitimidad errónea y extensivamente otorgada en desmedro de los derechos del acusado” (Del voto de la Dra. Catucci, al que adhiere el Dr. Riggi).

Fdo. Dres. Gemignani, Catucci y Riggi.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar